



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07891-2006-PA/TC
LIMA
ELOY GIL VERGARAY DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Gil Vergaray de la Cruz contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 30, su fecha 6 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Directoral 5288-92-DGPNP/DIPER, del 8 de diciembre de 1992, que lo pasó a la situación de retiro por medida disciplinaria; y la Resolución Directoral 3656-93-DGPNP/DIPER, del 30 de diciembre de 1993, que declaró improcedente su recurso de reconsideración, así como la Resolución Ministerial N.º 1871-2004-IN/PNP, del 17 de setiembre del 2004, que desestimó su recurso de apelación; y que, por consiguiente, se lo reincorpore al servicio activo. Manifiesta que se le imputó la comisión de actos dolosos (robo calificado en la modalidad de pillaje o rapiña); que fue absuelto en el proceso penal que se le instauró; que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y el principio de presunción de inocencia, puesto que al expedirse las resoluciones cuestionadas no se tuvo en cuenta la sentencia penal absolutoria.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de diciembre del 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados en la demanda.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. La pretensión tiene por objeto que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales Nos. 5288-92-DGPNP/DIPER, del 8 de diciembre de 1992, que lo pasó a la situación de retiro por medida disciplinaria; 3656-93-DGPNP/DIPER, del 30 de diciembre de 1993, que declaró improcedente su recurso de reconsideración, y la Resolución Ministerial N.º 1871-2004-IN/PNP, del 17 de setiembre del 2004, que desestimó su recurso de apelación; y que, por consiguiente, se ordene su reincorporación al servicio activo.
2. El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, debido a que al expedirse las resoluciones cuestionadas el emplazado no tuvo en cuenta la sentencia penal que lo absolvió del delito que se le imputó; sin embargo, en vista de que no obran en autos la resolución que impuso al recurrente la medida disciplinaria que cuestiona, ni la sentencia penal en que sustenta su demanda, no existen suficientes elementos de juicio para dilucidar la controversia, por lo que se requiere de la actuación de medios probatorios por las partes, lo cual no es posible en este proceso constitucional, porque carece de estación probatoria, como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; no obstante lo cual se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía y el modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**